------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil veinticinco, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT c/<Persona 5> s/ Exclusión de Tutela Sindical"*** (Expte. N°: 36 – Año: 2025 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------Practicado el 26 de marzo de 2025 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS - PETRIS - FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 19 de diciembre de 2024? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------El Instituto de Seguridad Social y Seguro del Chubut (ISSyS), mediante sus apoderados los Dres. <Persona 6>; <Persona 3> y <Persona 2>, inició acción de suspensión de tutela sindical contra el Sr. <Persona 5> para poder aplicarle una sanción de suspensión de tres días. La inconducta que se le imputó fue haber entrado al despacho del gerente general; haber fotografiado una resolución que todavía no había sido firmada y yacía en su escritorio y haberla hecho circular por red Whatsapp.----------

------El demandado contestó demanda con el patrocinio letrado de los Dres. <Persona 1> y <Persona 8>. Se opuso al progreso de la acción.----------

------El 19 de noviembre de 2024 se dictó sentencia 53/2024 donde, en lo que a este recurso incumbe, se rechazó la pretensión actoral por considerar que el hecho imputado no resultó suficientemente probado. La Sra. Juez de grado, para así decidir, explicó que los videos acompañados como prueba no muestran a nadie sacando fotos y las personas que aparecen en ellos no fueron identificadas. Respecto al testimonio del Sr. <Persona 7>, sostuvo la judicante que, si bien el testigo declaró haber visto al demandado fotografiando un expediente administrativo, no pudo decir qué se hicieron esas fotografías ni tampoco determinar el origen de los whatsapp.----------

-----Contra esa decisión se alzó el actor e impugna la apreciación de la prueba. Sostiene que, aunque los videos no muestren al demandado sacando fotografías, las declaraciones del Sr. <Persona 7> resultan lo suficientemente claras como para tener por probado el hecho. Agrega que el testigo también reconoció la identidad de quienes aparecen en esas filmaciones. Aduce que conforme al *"curso natural de los hechos"* si el demandado sacó las fotografías de la resolución sin firmar; manifestó su disconformidad con lo que en ella se decidía e inmediatamente comenzaron a circular esas fotografías en las redes; resulta lógico deducir que la publicación fue de su autoría.----------Puesto a decidir la suerte del recurso bajo análisis, es oportuno recordar que este Tribunal sostuvo reiteradamente la doctrina según la cual el juez de grado es libre para elegir la prueba que mayor convicción le genere y no está constreñido e enunciar toda la producida. Su actividad solo tiene como límite las fronteras de la sana crítica. Por eso, quien impugna la valoración de la prueba debe detectar y mostrar el error de lógica incurrido o la trasgresión a una manda legal. Si solo aporta una interpretación divergente, aunque sea igual de plausible, apenas muestra un disenso insuficiente para expresar agravios.----------Es necesario analizar si el recurrente cumplió ese estándar argumental mínimo. En primer lugar sostiene, contra lo dicho en la sentencia, que la identidad de las personas filmadas, fue reconocida por el testigo <Persona 7>. En segundo lugar aduce que, si bien no se logró demostrar con total certeza el origen de la propagación en redes, hay indicios suficientes para atribuírselas al demandado.----------

---De inicio, considero que resulta superado el estándar argumental necesario para habilitar el análisis de la apreciación probatoria. Aduce el recurrente que se tuvo por no probado un hecho sobre el que sí obra prueba; esa prueba omitida tiene potencialidad para ser considerada procedente y conducente. Además explica que se prescindió de considerar el curso natural de los hechos y eso es contrario a la sana crítica.----------Dicho así y habilitado el análisis de la apreciación probatoria en la sentencia de grado, es necesario ahora decidir si la valoración de la prueba que invoca el recurrente conduce o no a un resultado más plausible que el de la sentencia.----------De inicio

advierto que el demandado, en su contestación, no rebate expresamente los hechos que se le imputan; solo carga su tinta sobre cuestiones procesales y se limita a una negativa genérica y formal. Impugna que se haya *"mantenido vivo el procedimiento"* y aduce que no tuvo derecho de defensa durante el desarrollo del sumario. Es cierto que nadie está constreñido a demostrar su propia inocencia, pero el principio de la carga dinámica de las pruebas y la colaboración debida para arribar a la verdad formal no avalan una total pasividad en el demandado. Concretamente, no encuentro prueba encaminada a rebatir los dichos de los testigos que son de esencial gravitación en causas donde se discute la existencia o no de un hecho puntual.----------Por lo demás, el demandado se opone a que se utilice como prueba la producida en otro expediente judicial. Tampoco encuentro justificativo legal ni fáctico para eso. La prueba producida en otro expediente judicial, que concluyó con la declaración de nulidad de una resolución administrativa, no tiene por qué ser ignorada. Lo mismo corresponde decir de la obrante en el expediente administrativo que no fue declarada nula. Cabe recordar al Pleno que la nulidad de la Disposición N° 97/2021 solo obedeció a la omisión de tramitar previamente la suspensión judicial de tutela que aquí se promueve. Si efectivamente el demandado no tuvo oportunidad de defenderse o impugnar durante el trámite administrativo, nada le impidió hacerlo en sede judicial----------Ahora bien, según lo detalla la sentencia de grado, fueron dos los hechos que se imputan al demandado. El primero es haber fotografiado ilegítimamente un proyecto de acto administrativo ingresando a la oficina del gerente general con el pretexto de hacer inventario. Eso sería contrario al deber de conducta decorosa y digna (art. 24 e del estatuto) y a la prohibición de usar o retirar indebidamente documentos del instituto (art. 25 "d" del estatuto). El segundo hecho es el de haber difundido por redes sociales ese documento indebidamente obtenido, trasgrediendo así el deber de reserva y la obligación de requerir autorización previa para ello (art. 24 "c" y "ñ").----------

-----La sentencia de grado admite que según el Sr. <Persona 7>, testigo presencial del hecho, el Sr. <Persona 5> fotografió el documento en cuestión. No obstante rechaza credibilidad a esta prueba debido a que las constancias

fílmicas no muestran a ninguna persona tomando la fotografía y a que el testigo no logró describir la ropa que llevaba <Persona 5> al momento.----------Encuentro aquí que se incurrió en un error de lógica. El hecho de que la prueba testimonial no haya sido corroborada con las constancias fílmicas no le quita veracidad. Se confunde prueba antagónica con prueba no corroborante. Concretamente el hecho de que en las filmaciones no se vea a <Persona 5> tomando las fotografías no neutraliza los dichos del testigo. El hecho puso haber ocurrido sin que las cámaras lo registren pues la filmación no es permanente ni total. Por su parte el hecho de que el testigo no recuerde que ropa llevaba el demandado es irrelevante.----------Otro error de lógica en que incurre la sentencia es negar pertinencia a las filmaciones por no estar identificadas las personas que aparecen en ella y simultáneamente atribuírsela para contradecir los dichos de un testigo presencial. Un principio básico de la lógica indica que de dos proposiciones contradictorias una es necesariamente falsa. Las constancias fílmicas no pueden ser a la vez confiables y dudosas. Lo uno o lo otro. No hay tercera posibilidad (*tertium non squitur* se dice en argumentación).----------Conforme a lo expuesto y basándome en el testimonio del Sr. <Persona 7> por ser testigo presencial del hecho y no haber razón para dudar de sus dichos, tengo por cierto que el Sr. <Persona 5> junto con el Sr. <Persona 7> ingresaron a la oficina del gerente general para hacer inventario. <Persona 5> se puso a atisbar indebidamente en el escritorio y encontró un proyecto de acto administrativo. También voy a tener por probado que el mencionado se indignó ante la posibilidad de que se le otorgase una “clase III” al Sr. <Persona 9>. A fin de documentar lo que consideraba una injusticia fotografió el proyecto de acto administrativo. El testigo textualmente dijo *“Estábamos haciendo el inventario con el agente <Persona 5> … había una carpeta y le llamó la atención de este, se puso a leerlo y le sacó una foto. Me comentó que Marcelo iba tener una clase III, que no podía ser, que era injusto … en ese momento tenía un apuro bárbaro … yo no quería ser parte de esa situación, pero tampoco soy quién para decirle no lo hagas”*.----------Con esto queda demostrada la trasgresión a los deberes impuestos por los arts. 24 “e” y 25 “d” del estatuto. Siendo ello suficiente para el levantamiento de la tutela sindical a efectos de hacer efectiva una sanción como la propuesta.----------

-----El segundo hecho en cuestión es la difusión de ese documento en redes. No hay dudas de que ella se produjo. La sentencia solo cuestiona que <Persona 5> fuese el autor de su propagación.----------

----------El ámbito del Derecho no es el de la certeza sino solo de lo plausible. Nunca hay posibilidad de la primera, pues los hechos debatidos ocurren en ausencia del juzgador. De allí que la verdad formal suele integrarse mediante inducción y deducción, pero también mediante abducción. Esto último, es el empleo de una hipótesis que, de ser factible y no tener antítesis, explica suficientemente la causalidad de consecuencias. Es el objeto de la llamada prueba de indicios donde a través de hechos probados se infiere una consecuencia no acreditada, pero habitual y plausible.----------Acreditado que el Sr. <Persona 5> descubrió un proyecto de acto administrativo; probado que le causó indignación por considerar injusto lo que allí se decidiría; demostrado que fotografió el documento; constatado por los dichos del gerente general que el proyecto nunca había salido de su oficina, es razonable pensar que él fue quien lo hizo público. Adviértase que la conclusión es superior al más estricto de los estándares de prueba que es el de “más allá de cualquier duda razonable”. No es razonable lo que contradice al sentido común y repele a este atribuir a otro la difusión. Si <Persona 5> encontró el proyecto, se indignó y le sacó fotografía solo pudo haber sido para hacer pública su existencia.----------

------No obstante que, como lo dije el solo hecho de fotografiar subrepticiamente un proyecto de acto administrativo reservado en el escritorio del gerente general después de atisbar indebidamente bajo pretexto de inventario torna plausible atribuir la segunda inconducta violatoria del artículo 25 “d” del estatuto.----------

------Resta agregar que, a los efectos del levantamiento de tutela sindical, no se puede obviar la adecuación entre la falta atribuida y la sanción pretendida. En este caso se trata solo de una suspensión por tres días y por eso considero cumplida la proporcionalidad necesaria.----------

------Propongo al Pleno que se haga lugar al recurso de apelación y se declare la procedencia de la pretensión actoral y se levante la tutela sindical. Así lo voto.----------

En cuanto a las costas de ambas instancias deben imponerse a la demandada

vencida en autos modificándose los honorarios de los letrados de ambas partes conforme a su nueva calidad de vencedores y vencidos y conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme (art. 282 del C.P.C. y C.). Así lo voto.----------
En atención a lo propuesto al Pleno considero abstracto referirme a la apelación del <Persona 1> respecto a los honorarios regulados en la sentencia recurrida. Así lo voto.----------**------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------**
Habiendo el vocal que me precede en el orden de votación, Dr. Günther Enrique Flass, detallado los antecedentes de la apelación que abre esta jurisdicción me remito a los mismos de conformidad con lo dispuesto por el art. 2° de la Ley V – N° 203.----------
I.- En concreto se queja la actora Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut del rechazo de la acción oportunamente planteada -exclusión de la tutela sindical- por entender que hubo un déficit en la valoración de la prueba y la convicción acerca de que el accionado <Persona 5> fue el autor del hecho disciplinario denunciado.----------Voy a coincidir con los fundamentos vertidos por el Dr. Günther
Enrique Flass y hago uso al recurso de remisión que prescribe el art. 3° de la Ley V – N° 203. En efecto, se comparte de manera expresa el argumento sostenido en el voto que me precede respecto a los hechos atribuidos al demandado y que fundan la acción de exclusión de la tutela sindical: a) haber fotografiado un proyecto de acto administrativo sin firmar bajo pretexto de llevar a cabo un inventario y b) haberlo difundido en redes sin autorización.-
----------El primer hecho denunciado corroborado por la prueba testimonial:
Sr. <Persona 7> no impugnado.----------
----------Ello resulta suficiente para el objeto de este juicio sumarísimo de exclusión de tutela sindical consistente en una autorización judicial previa que debe requerir el empleador a fin de ejercer facultades legales de organización, dirección, control disciplinario respecto de aquellos trabajadores que cumplen funciones de carácter gremial.----------
-----Se comparte también el razonamiento en relación a los incumplimientos a los deberes establecidos por los arts. 24 “e” y 25 “d” del estatuto para agentes del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la

Provincia del Chubut.----------
-----Como consecuencia de ello, la justa causa fue acreditada “prima facie” en el proceso judicial sumarísimo con certeza suficiente para demostrar la gravedad de la falta atribuida al agente sindical.----------
-----Se hace lugar a la queja, se levanta la tutela sindical. Así lo VOTO YO.---
----II.- Comparto también la imposición de costas que de ambas instancias propicia el Dr. Günther Enrique Flass de conformidad a las prescripciones de los arts. 69 y 282 del C.P.C. y C. y resultado del recurso de apelación deducido por la actora. Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------III.- Deben adecuarse los emolumentos regulados a los letrados intervinientes en virtud que se modifica las calidades de vencedores y vencidos y a cuya virtud se transforma en abstracto la apelación del <Persona 1> atento su modificación por adecuación al recurso de la actora. Así lo VOTO POR ÚLTIMO.---------- **------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------**-----En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **I.- REVOCAR** la sentencia apelada; **haciendo lugar** a la exclusión de tutela sindical interpuesta por el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut contra <Persona 5>, excluyendo a éste último de la tutela sindical para poder aplicarle una sanción de suspensión de tres días; **II.- ADECUAR**, conforme lo establece el art. 282 del C.P.C. y C. las costas y los honorarios determinados en la sentencia en crisis, **imponiendo** las costas, de ambas instancias al demandado perdidoso (art. 69 del C.P.C. y C.); **III.- REGULAR** los honorarios profesionales por la labor realizada en la anterior instancia, los de los Dres. <Persona 6>, <Persona 3> y <Persona 2>, en conjunto y proporción de ley, en $1.049.150; y los de los Dres. <Persona 1> y <Persona 4>, en conjunto y proporción de ley, en $953.778,40 (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 9, 38, 46 de la Ley XIII N° 4), en todos los casos más el IVA pertinente, de corresponder; **IV.- FIJAR** los emolumentos de los Dres. <Persona 2> y <Persona 3>, en conjunto y proporción de ley, en DIEZ (10) JUS, y los de los Dres. <Persona 4> y <Persona 1>, en conjunto y proporción de ley, en

OCHO (8) JUS, por la labor desarrollada en esta instancia conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 6bis, 7, 13 de la Ley XIII – N° 4) en todos los casos más el IVA de corresponder.----------

-----A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- REVOCAR** la sentencia apelada; **haciendo lugar** a la exclusión de tutela sindical interpuesta por el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut contra <Persona 5>, excluyendo a éste último de la tutela sindical para poder aplicarle una sanción de suspensión de tres días; **II.- ADECUAR**, conforme lo establece el art. 282 del C.P.C. y C. las costas y los honorarios determinados en la sentencia en crisis, **imponiendo** las costas, de ambas instancias al demandado perdidoso (art. 69 del C.P.C. y C.); **III.- REGULAR** los honorarios profesionales por la labor realizada en la anterior instancia, los de los Dres. <Persona 6>, <Persona 3> y <Persona 2>, en conjunto y proporción de ley, en $1.049.150; y los de los Dres. <Persona 1> y <Persona 4>, en conjunto y proporción de ley, en $953.778,40 (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 9, 38, 46 de la Ley XIII N° 4), en todos los casos más el IVA pertinente, de corresponder; **IV.- FIJAR** los emolumentos de los Dres. <Persona 2> y <Persona 3>, en conjunto y proporción de ley, en DIEZ (10) JUS, y los de los Dres. <Persona 4> y <Persona 1>, en conjunto y proporción de ley, en OCHO (8) JUS, por la labor desarrollada en esta instancia conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 6bis, 7, 13 de la Ley XIII – N° 4) en todos los casos más el IVA de corresponder.----------

----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- REVOCAR la sentencia apelada; **haciendo lugar** a la exclusión de tutela sindical interpuesta por el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut contra <Persona 5>, excluyendo a éste último de la tutela sindical para poder aplicarle una sanción de suspensión de tres días.----------

II.- ADECUAR, conforme lo establece el art. 282 del C.P.C. y C. las costas

y los honorarios determinados en la sentencia en crisis, **imponiendo** las costas, de ambas instancias al demandado perdidoso (art. 69 del C.P.C. y C.).----------

-----III.- REGULAR los honorarios profesionales por la labor realizada en la anterior instancia, los de los Dres. <Persona 6>, <Persona 3> y <Persona 2>, en conjunto y proporción de ley, en $1.049.150; y los de los Dres. <Persona 1> y <Persona 4>, en conjunto y proporción de ley, en $953.778,40 (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 9, 38, 46 de la Ley XIII N° 4), en todos los casos más el IVA pertinente, de corresponder.----------

------IV.- FIJAR los emolumentos de los Dres. <Persona 2> y <Persona 3>, en conjunto y proporción de ley, en DIEZ (10) JUS, y los de los Dres. <Persona 4> y <Persona 1>, en conjunto y proporción de ley, en OCHO (8) JUS, por la labor desarrollada en esta Instancia conforme a los valores vigentes al tiempo de esta sentencia (arts. 6bis, 7, 13 de la Ley XIII – N° 4) en todos los casos más el IVA de corresponder.----------

------V.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte, del C.P.C. y C.----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 37 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2025. CONSTE.